



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2018-00718

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2019-00130

Verificado el expediente, y de conformidad con el acuerdo de pago obrante en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que informe las resultas de este, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de la verificación a la literalidad del acuerdo se extrae que la última cuota sería pagada en el mes de febrero de 2024, y a la fecha, el extremo actor no ha dado información alguna al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR para que informe las resultas del acuerdo de pago obrante en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2019-00428

Verificado el expediente, y en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CG del P, y el artículo 132 del mismo estatuto, se torna imperioso decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 27 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.30 del expediente digital, la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, obrante en el archivo electrónico No.20, mediante la cual se designó la terna de curadores, la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital y la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, obrante en el archivo electrónico No.12, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, y en su lugar, requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en la debida forma, so pena, de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor omitió realizar las gestiones de notificación en la totalidad de las direcciones aportadas en el libelo introductor de la demanda, acápite de notificaciones.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Para eventuales notificaciones personales:

AL DEMANDANTE
BANCO DE BOGOTÁ, Carrera 21 No. 27 - 25, Piso 24 de la ciudad de Bogotá.
Dirección notificación electrónica: bbjudicial@bancodebogota.com.co

SU REPRESENTANTE LEGAL:
BANCO DE BOGOTÁ, Carrera 21 No. 27 - 25, Piso 24 de la ciudad de Bogotá.
Dirección notificación electrónica: bbjudicial@bancodebogota.com.co

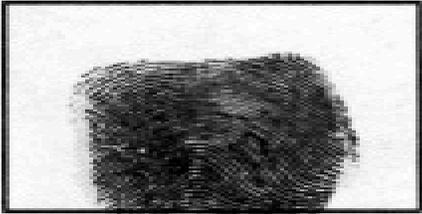
El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 7 No. 56- 61
Oficina 303 de la ciudad de Bogotá.
Dirección notificación electrónica: b-bustos@hotmail.com

AL DEMANDO:
FREDY SANABRIA AMADO
Dirección de Notificación: CALLE 163 D N° 5 A - 11, EN LA LOCALIDAD DE
USAQUEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Dirección notificación electrónica: MENSAJERIARICAURTE@GMAIL.COM

Adicionalmente, tenga en cuenta el memorialista las direcciones de notificación contenidas a pie de firma del pagaré objeto del presente asunto, suscritas por el ejecutado, sin que, a la fecha, se hubieren adelantado las gestiones de notificación a dichas direcciones.

Firma:	<u>Fredy Sanabria Amado</u>
Nombre:	<u>Fredy Sanabria Amado</u>
CC. No.:	<u>79 979 976</u>
Dirección Residencia:	<u>KR. 8 FIBIS N. 163 C 34</u>
Teléfono Residencia:	<u>277 7538</u>
Dirección Oficina:	<u>CU 10 N. 27-49</u>
Teléfono Oficina:	<u>277 7538</u>

La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales.



Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de justicia que le asiste al apoderado judicial actor, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 27 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.30 del expediente digital, la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, obrante en el archivo electrónico No.20, mediante la cual se designó la terna de curadores, la providencia de fecha 01 de marzo de 2021, obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital y la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, obrante en el archivo electrónico No.12, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado.

2°. **EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en la totalidad de las direcciones aportadas en el libelo introductor de la demanda, so pena, de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2019-000440

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 20 de marzo de 2019, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2019-1705

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN** en contra de **FRANCISCO MANUEL CAMARGO VELEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2020-0689

Téngase en cuenta que los demandados **WILMAR SAUL BELTRAN ARIAS**, se notificó el 22 de abril y el 23 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Por otro lado, **QUILIAN ANZOLA ALARCON** tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el día 30 de noviembre de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien mueble prendario previamente embargado y secuestrado.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.380.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Prendario No. 2020-0689

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el derogado Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (PDF 06) al demandado **WILMAR SAUL BELTRAN ARIAS**, el 22 de abril y el 23 de junio de 2021. Por otro lado, **QUILIAN ANZOLA ALARCON** tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el día 30 de noviembre de 2023 (PDF 27); quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0831

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-476951**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2020-0945

Por otro lado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de noviembre de 2023 (PDF 09) , es por eso que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP S.A.S. en contra de SHADIA CATHERINE SALGADO CORTES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0035

Téngase en cuenta que la parte demandada JOSÉ RAUL BELLO GOMEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de diciembre 2023 y el 10 de febrero de 2024, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$300.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0035

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 06 – 07) al demandado **JOSÉ RAUL BELLO GOMEZ**, el 23 de diciembre 2023 y el 10 de febrero de 2024, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2021-00960-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JENNIFER FRANCO CANO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **JENNIFER FRANCO CANO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNIFER FRANCO CANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$443.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2021-00960

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada la demandada **JENNIFER FRANCO CANO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada la demandada **JENNIFER FRANCO CANO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2021-01294

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO FALABELLA S.A** y **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, deja constancia el Despacho, que el profesional del derecho Oscar Mauricio Peláez, actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad actora **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, presentada por el profesional del derecho César Alberto Garzón Navas, en calidad de apoderado del **BANCO FALABELLA S.A**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO FALABELLA S.A** en calidad de demandante a favor de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**

TERCERO: TENER EN CUENTA que profesional del derecho Oscar Mauricio Peláez, actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad actora **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, presentada por el profesional del derecho César Alberto Garzón Navas, en calidad de apoderado del **BANCO FALABELLA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00212

Bogotá D. C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS SURA**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **ADRIANO JOSE BROW VILORIA CC.No.79125498**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS SURA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00212

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.08 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realícense las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0247

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta la notificación del 291 del Código General del Proceso, realizada a los demandados el 17 de enero de 2023 (PDF 05). Igualmente, se insta a la parte activa del proceso para que realice las notificaciones del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 a los mismos. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase por notificado al demandado **LEONARDO PINEDA HURTADO**, el 18 de mayo del año pasado, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (PDF 06), quien aportó memorial que denominó "acuerdo de pago". Dicho esto, se le pone de presente al señor Pineda que se rija según lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2022-0267

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 25 octubre del 2022 (PDF 04),
esto es, auto que negó mandamiento de pago.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00328

Bogotá D. C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS COMPENSAR**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATIVA CC.No.79.648.743**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a la EPS COMPENSAR, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo (Medidas Cautelares) 2022-00352

Bogotá D. C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente trámite, y en su lugar, realizar las siguientes precisiones.

Dicho lo anterior, habrá de decretar el embargo y retención del **50%** de los dineros que el demandado **DIEGO ANDRES ROMERO ORTIZ**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA SA, Oficiese** al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$13'570.000**.

De otro lado, habrá de decretar el embargo y retención del **25%** de los dineros que el demandado **DIEGO ANDRES ROMERO ORTIZ**, por concepto de cesantías, perciba en la sociedad **PORVENIR SA, Oficiese** al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$13'570.000**.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente trámite, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del **50%** de los dineros que el demandado **DIEGO ANDRES ROMERO ORTIZ**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA SA, Oficiese** al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$13'570.000, OFÍCIESE**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del **25%** de los dineros que el demandado **DIEGO ANDRES ROMERO ORTIZ**, por concepto de cesantías, perciba en la sociedad **PORVENIR SA**, **Oficiese** al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de **\$13'570.000, OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-00352

Bogotá D. C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a la **EPS FAMISANAR**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho el nombre y los datos de ubicación del **EMPLEADOR** de la aquí demandada **MARIAN YISEKT ROMERO ORTIZ CC.No.1.014.195.735**.

De otro lado habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **EPS FAMISANAR**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo N° 2022-00384

En atención a la constancia del emplazamiento de la demandada **SANDRA XIOMARA TARAZONA CLAVIJO**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.13, del expediente físico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la demandada **SANDRA XIOMARA TARAZONA CLAVIJO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, Revisado el expediente, y respecto al memorial contenido en el archivo electrónico No.16 de las presente diligencias, habrá de tener a la profesional del derecho Angelica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **SANDRA XIOMARA TARAZONA CLAVIJO**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: TENER a la profesional del derecho Angelica Mazo Castaño, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2022-0385

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 23 de marzo 2023 (PDF10) en tiempo, como quiera que el término feneció el 18 de mayo del año pasado, sin embargo la misma se realizó el 05 de junio de 2023, es decir de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AEC, en contra de LEONARDO ANDRÉS LIZARAZO LIZARAZO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0623

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ELECTROSOLUCIONES COLOMBIA CH S.A.S.** del mandamiento de pago librado en su contra, el día 31 de mayo de 2023, vía correo electrónico de este despacho. Se reconoce personería jurídica al letrado **FABIÁN YESID BENITO GARZÓN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho esto, haciendo uso de lo decretado en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaría, remita el link del expediente a la parte demandada, al correo electrosolucionescolombia@gmail.com y al correo herreraabogadosyconsultores@hotmail.com

Una vez remitido el link, se contabilizarán los respectivos términos para contestar la demanda y proponer excepciones; dejar las respectivas constancias de rigor.

Téngase por revocado el mandato conferido a la letrada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada **ALEXANDRA MARÍA ARBOLEDA**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Recuérdese que: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*¹

Por secretaria, ríndase un informe de títulos según lo solicitado (PDF 16).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Artículo 75 Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00666

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.13 y No.17, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **EDGAR HONORIO RUEDA JAIMES**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, como se ilustra:

De: ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO <juridicaeyh@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 11:41

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: recurso y excepciones proceso ejecutivo RADICADO No 2022-00666 Protela

Cordial saludo. Ruego el favor de dar acuso de recibido gracias.

Así las cosas, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 319 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá en cuenta el acta de notificación personal del demandado, contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital.

De otro lado, se tendrá al profesional del derecho Elkin Rodrigo Espinoza Hurtado, en calidad de apoderado judicial del demandado **EDGAR HONORIO RUEDA JAIMES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **EDGAR HONORIO RUEDA JAIMES**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 319 del C.G del P, en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto.

TERCERO: TENER al profesional del derecho Elkin Rodrigo Espinoza Hurtado, en calidad de apoderado judicial del demandado **EDGAR HONORIO RUEDA JAIMES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00760-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **NESTOR YESID VELANDIA FORERO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$365.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00760

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.04 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se remitan los oficios correspondientes a la dirección electrónica suministrada por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicé las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00760

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **NESTOR YESID VELANDIA FORERO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-00764-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **ASERCOOPI.**
Demandado : **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiocho (28) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$552.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00764

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante en el archivo electrónico No.08 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de poner en conocimiento del extremo actor para los efectos legales pertinentes, que el pagador de Colpensiones emitió respuesta, la cual se encuentra contenida en el archivo electrónico No.07 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo actor para los efectos legales pertinentes, que el pagador de Colpensiones emitió respuesta, la cual se encuentra contenida en el archivo electrónico No.07 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-00764

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO ORTIZ CAÑATE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0861

Téngase en cuenta que la parte demandada NEYLA GALEANO VELASCO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$330.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0861

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos y pagador, recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0861

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06) a la demandada **NEYLA GALEANO VELASCO**, el 28 de abril de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-00872

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.09 del expediente digital, no cumplen los requisitos que exige la Ley para dicho fin.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se aportaron las gestiones de notificación contempladas en el artículo 291 del C.G del P, sin embargo, el extremo actor No acreditó haber realizado las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, habrá de tener al demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corres traslado de las excepciones propuestas por el demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Antonio José Hatay Aguirre, en calidad de apoderado judicial del demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por el demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, al extremo demandante, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

CUARTO: TENER al profesional del derecho Antonio José Hatay Aguirre, en calidad de apoderado judicial del demandado **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00872

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que respecto de la solicitud obrante a folio No.03 del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por Secretaría se elaboren los oficios decretados en providencia de fecha 26 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.02.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. **Por Secretaría**, realicé las gestiones ordenadas en esta providencia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2022-01024

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Gleiny Lorena Villa Basto, en calidad de apoderada del extremo actor.

De otro lado, se tendrá al profesional del derecho Sergio Andres Corredor Mora, como apoderado judicial del extremo actor, en loa términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Gleiny Lorena Villa Basto, en calidad de apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Sergio Andres Corredor Mora, como apoderado judicial del extremo actor, en loa términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1063

Téngase en cuenta que la parte demandada MONICA DAZA REBOLLEDO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 29 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$820.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1063

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05) a la demandada **MONICA DAZA REBOLLEDO**, el 29 de octubre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1067

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 05), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a la, TRASUNION, DATACRÉDITO y COOSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por NELSON ENRIQUE FLOREZ ARGUELLO identificado con C.C. 13.740.916

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01690-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DIOSSA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (06) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DIOSSA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DIOSSA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$973.500), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
EJECUTIVO No.2022-01690

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DIOSSA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DIOSSA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-00908

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la fecha del auto que libró mandamiento relacionado en la notificación aportada (22 de abril de 2023), no se corresponde con la data real de dicha providencia la cual obedece al 26 de junio de 2023, y obra en el archivo electrónico No.10 del expediente digital. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la información exacta y las documentales en su integridad, para configurar una plena notificación al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2023-00908

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del cuaderno de medidas, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.04 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan los mismos a la dirección electrónica del solicitante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ELABÓRENSE los oficios ordenados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.04 del cuaderno de medidas cautelares, y se remitan los mismos a la dirección electrónica del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2023-01000-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **MARÍA MERCEDES OSORIO**
GONZÁLEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MARÍA MERCEDES OSORIO GONZÁLEZ**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA MERCEDES OSORIO GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del veintiuno (21) de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$991.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01000

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.10 y No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de la demandada **MARÍA MERCEDES OSORIO GONZÁLEZ**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **MARÍA MERCEDES OSORIO GONZÁLEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ANA BEATRIZ PARRADO BOLIVAR**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Verbal No. 2023-1091

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Tener en cuenta la notificación positiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 08), sin embargo, para evitar futuras nulidades en el presente expediente, se requiere a la parte demandante, para que notifique a ZULMA LILIANA AVILA de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2023-01436

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del extremo actor corresponde a **Martha Nelly Jiménez Durán**, y no, como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del extremo actor corresponde a **Martha Nelly Jiménez Durán**, y no, como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA No.2023-01442

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

De otro lado, se aceptará la reforma de la demanda formulada por el extremo actor, la cual obra en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos y pretensiones, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución por la suma de **\$647.400 MCTE**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ELVIRA VICTORIA BRICEÑO FERNÁNDEZ** en contra de **WILLIAM FRANCO CUADRADO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

E.A.G

SEXTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte actora, preste caución por la suma de **\$647.400 MCTE**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2°.

SÉPTIMO: Tener a la abogada Verónica Laverde Oviedo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1459

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante (PDF 13), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DANIEL YEPES ALVARADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a quien le fueron retenidos.

QUINTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

SEXTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1463

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) al demandado **JOHN EDISON MOGOLLÓN AGUILAR**, el 22 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por otro lado, en relación a la notificación negativa realizada a la demandada (PDF 10) de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a la, TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ANYI FERNANDA BUSTOS CUELLAR identificado con C.C. 1.233.494.512.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-01498

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-618513**, denunciado como de propiedad de los demandados, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024
Ejecutivo Singular No.2023-01498

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GEYDI MILENA BARINAS APONTE** contra **WILLIAM ALONSO CARDENAS CASTAÑEDA, NIDIA SINFOROSA CASTELLANOS PINZON** y **ANGIE DANIELA CARDENAS CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré **No.001**, aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'125.000) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que el Señor **FELIPE RUIZ SIMBAQUEVA**, actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1771

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **EDIFICIO NIMAJAI P.H.** en contra de **BERNARDO ORTIZ MARIÑO.**

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1879

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1883

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1885

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1913

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste las pretensiones de la demanda, a la literalidad del título valor, como quiera que en la certificación de deuda indica "exigibilidad" mas no vencimiento.

2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1915

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa PAHT CONSTRUCCIONES S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$44.063.380.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1915

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **JAIRO FERNANDO CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130806009600032314.

1. La suma de veintidós millones treinta y un mil seiscientos noventa pesos (\$22.031.690.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1917

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste las pretensiones de la demanda, a la literalidad del título valor, esto es el acta de conciliación suscrito entre las partes, donde se indicó que: *"continuaran con el pago del canon de arrendamiento estipulado en valor de \$1.100.000 COP el cual se hará efectivo los primeros ocho (8) días de cada mes a partir del mes de enero de 2023, pago este que inicialmente cubre el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022 y así sucesivamente hasta la vigencia del contrato de arrendamiento"*.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, recuerde que: *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.
3. Aporte el respectivo recibo del gas que pretende hacer valer en esta demanda, como quiera que no lo aportó.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Artículo 1600 Código Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1921

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.962.931.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1921

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSÉ FERNEY GALINDO SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1A59280831.

1° La suma de Diecinueve Millones Novecientos Ochenta Y Seis Mil Novecientos Treinta Y Ocho Pesos (\$19.986.938.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 14 de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Seiscientos Ochenta Y Tres Pesos (\$1.321.683) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1923

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **IET458**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1923

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de **MARTHA MARGARITA PALACIOS RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de Diecinueve Millones Setecientos Cincuenta Y Ocho Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$19.758.616.ºº) M/te correspondiente al saldo del capital en el título base de ejecución.

2º Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 13 de diciembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1931

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 14 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ADALBER URREGO RODRÍGUEZ**.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1935

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corrijase** el auto del 14 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JHONNY REYES DIAZ**.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1939

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0013

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0021

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0027

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0031

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0033

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 4 de marzo 2024

Proceso No. 2024-0035

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
5 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria